



JDCI/119/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA
EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/119/2022

ACTORES: JESÚS RODRÍGUEZ
JIMÉNEZ Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH
JESSICA GALLARDO MARTINEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Visto para resolver los autos del juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDCI/119/2022, promovido por Jesús Rodríguez Jiménez y Conatan Rodríguez Martínez, quienes se ostentan como Agente Municipal de Santa Martha y representante de la localidad de Río Jordán, respectivamente, pertenecientes al Municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el acuerdo IEEPCO-SNI-09/2022, por el que se aprueba el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-327/2022, que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

¹ En adelante las fechas serán dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.

I. ANTECEDENTES

I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

II. Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/510/2021, de fecha de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la Autoridad Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reiterando la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1652/2021 y IEEPCO/DESNI/1996/2021, de veintisiete de julio y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, vía correo electrónico, derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-CoV2.

III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca. En atención a que no le fue remitida la información, la Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

IV. Acto impugnado. El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen



número DESNI-IEEPCO-CAT-327/2022, en el que se identificó el método elección de autoridades municipales en San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1. **Demanda.** El trece de julio, la parte actora presentó su escrito de demanda impugnando el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, por el que se aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-327/2022.

Una vez realizado el trámite de publicidad, la autoridad señalada como responsable remitió las constancias atinentes a este Tribunal.

2. **Formación de juicio.** El veinte de julio, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente JDCI/119/2022, mismo que fue turnado a la ponencia que le correspondía conocer de él.

3. **Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante proveído de veintidós de julio, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora y ordenó requerir diversa documentación.

4. **Admisión.** Mediante acuerdo de dos de agosto, se admitió el juicio, las pruebas y cerró la instrucción en el medio de impugnación, por lo que se ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para su resolución.

5. **Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las once del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

III. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una

afectación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados (as), en las elecciones de sus municipios.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Pues establecen que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, puede ser incoado cuando se vulneren los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos de la comunidad.

Por tanto, los actores en la presente controversia reclaman que el dictamen por el que se cuestiona el dictamen por el que se identifica el método electivo para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, vulnera el derecho de las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades de Santa Martha y Rio Jordán, su derecho de votar y ser votado.

De ahí que, se actualice la competencia de este tribunal para conocer de la cuestión planteada.

IV. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, 82, numeral 1, 98 y 99, de la Ley de Medios Local.

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que a la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado el siete de julio, como se advierte del oficio IEEPCO/DESNI/1427/2022, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al trece de julio del citado mes; y el medio de impugnación se presentó el trece de julio.



Así, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación se presentaran dentro de los cuatros días posteriores a que se le hubiere notificado o hubiere tenido conocimiento del acto que se le reclama, de ahí que se advierte que tal medio de impugnación fue presentado de forma oportuna.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quienes promueven, identificándose el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionó los hechos y agravios y, finalmente, se aportaron pruebas.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, en razón que de quienes comparecen, lo hacen como representantes de las comunidades de Santa Martha y Río Jordán, pertenecientes al Municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, quienes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se aprueba el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT- 327/2022, en el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Baltazar Loxicha, por tanto, al ser ciudadanos de dicho municipio es evidente que tienen legitimación para promover el presente juicio, colmándose la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 98 y 99, de la Ley de Medios Local.

d. Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama les restringe sus derechos político electoral de votar y ser votado en las elecciones de sus municipios.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay medio de defensa que se haga valer en dicho medio de impugnación.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestión previa del contexto político

Históricamente en el Municipio de San Baltazar Loxicha, en la elección de sus autoridades únicamente han participado **las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera.**

En ese sentido, en el proceso electivo del año dos mil diecinueve, las comunidades de Santa Martha y Rio Jordán, solicitaron por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas poder participar en la Asamblea electiva, con derecho de votar y ser votados (precisando que dicha participación fue dos días antes de que se llevara la asamblea electiva).

Así, del método electivo de la comunidad vigente para ese proceso electivo, se advierte que la elección se realiza el segundo domingo del mes de agosto², por lo que, en atención a ello, **se realizó la asamblea electiva en la cabecera, el once de agosto de dos mil diecinueve, como es su costumbre.**

Contra ello, las comunidades actoras impugnaron ante el instituto electoral el proceso electivo de la cabecera de San Baltazar Loxicha.

Por lo que en reunión de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, con integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Baltazar Loxicha, Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha, representante de la localidad Rio Jordán y ciudadanía de las localidades del municipio en referencia así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se acordó que el presidente municipal daría a conocer la petición de las Agencias de Santa Martha Loxicha y Rio Jordán para participar en una nueva elección, para tomar su propuesta de votar y ser votados, así mismo la Agencia de Santa Martha Loxicha y la localidad de Rio Jordán, manifestaron que llevarían a sus respectivas Asambleas la propuesta del cabildo de San Baltazar Loxicha.

En atención a ello, el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, la cabecera municipal acordó reconocerle el derecho de votar a las

² <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-095.pdf>



comunidades actoras y realizar una nueva elección. Por su parte, las comunidades ahora actoras determinaron participar con su derecho de votar y ser votado.

Así, el seis de octubre del dos mil diecinueve, llevaron una nueva elección, incluyendo a las localidades ahora actoras.

Por lo que, al momento de calificar la elección la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-306/2019³ determinó como válida la asamblea electiva realizada el **once y doce de agosto del dos mil diecinueve**, esto es, la que fue realizada por los integrantes de la cabecera municipal, sin la participación de la Agencia de Santa Martha y la localidad .de Rio Jordán.

Y en cuanto a la Asamblea de seis de octubre de dos mil diecinueve, donde si participaron estimó que del acta levantada advertía que no sólo se permitió votar a las y los ciudadanos de la agencia y localidad, sino que también, cambiaron el método de elección, de urnas y boletas a terna y mano alzada, propiciando con ello, un cambio radical en la cultura, cosmovisión, y práctica comunitaria que como comunidad indígena tenían para llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales.

Además, consideró que, si bien la Asamblea General es la máxima autoridad, lo cierto es que también se debía tomar en cuenta, el contexto político-electoral que vive la comunidad indígena, por lo que analizó con una perspectiva intercultural, y determinar si la participación de la agencia se llevó a cabo, con la finalidad de ejercer su derecho político de votar, precisando que en el acta de seis de octubre del citado año.

Por lo que no calificó dicha asamblea al considerar que se había modificado el método electivo. Determinación que fue impugnada ante este tribunal, formándose los expedientes JN/81/2019 y su

3

file:///E:/2021%20final/2022%20REALIZACI%C3%93N/SAN%20BALTAZAR%20LOXICHA/IEEPCO CGSNI3062019.pdf

acumulado JDCI/176/2019⁴, en donde se determinó confirmar el acuerdo del Instituto Estatal Electoral, para arribar a tal determinación señaló entre otras cuestiones que , el acta de asamblea de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, no resultaba válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso electoral, cambiaran o modificaran las reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones.

* Que dicha acta no generaba certeza de que hubiere existido un procedimiento con las etapas correspondientes mediante el cual se diera a conocer las propuestas de modificar el sistema normativo interno y que los ciudadanos pertenecientes a San Baltazar Loxicha, hubieren estado en posibilidad de analizarla, posteriormente discutirla y en su caso aprobarla.

* Que si bien obra la convocatoria respectiva, para dicha asamblea lo cierto es que no existen elementos mínimos para advertir de que forma fue difundida. Lo que permitió inferir que, en el mejor de los casos, una parte importante de la población no fue convocada o no tuvo conocimiento de la reunión o asamblea en donde se modificaría el sistema electoral comunitario.

* Por lo que la modificación al sistema electoral comunitario, la misma tiene que reunir como mínimo esos elementos para la difusión.

* Se consideró que para la validez de una determinación como la modificación de un sistema normativo interno resulta indispensable que se consulte a los integrantes de la comunidad, es decir debe, garantizarse a todos los miembros de la misma el derecho a participar de manera libre e informada en la toma de decisión de modificar o no dicho sistema electoral comunitario. De ahí que se estimó que dicho procedimiento debía asegurar la participación efectiva de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en el mismo.

⁴ Dictada el veinticuatro de enero de dos mil veinte.



* Se argumentó que, si bien se podría inferir, que hubo un diálogo entre las asambleas comunitarias, lo cierto es que las asambleas de Rio Jordán y la de Santa Martha, no tuvieron la intención de modificar gradualmente el sistema de la cabecera municipal y esa forma de integrarse paulatinamente, por el contrario, su postura fue siempre la de exigir su participación en el proceso electoral con la posibilidad de votar y ser votados.

* Por lo que se estimó que dicha asamblea de ocho de septiembre se estimó no tener como válido el cambio de sistema normativo interno para la elección de sus autoridades.

* Estableciendo que era innecesario analizar el acta de seis y siete de octubre de dos mil diecinueve, dado que como se puede advertir derivó de un acto que tenía **vicios de origen**.

Sentencia que fue impugnada y que conoció la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-45/2020⁵, por lo que al momento de resolver la citada Sala argumentó que no eran objeto de controversia las consideraciones por las que el Tribunal responsable invalidó la asamblea comunitaria de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, celebrada por la cabecera municipal, así como la asamblea electiva de seis de octubre siguiente.

De ahí que, únicamente centró la controversia en vicios propios de la asamblea electiva de once y doce de agosto del dos mil diecinueve, llevada a cabo por la cabecera municipal confirmando la sentencia de este tribunal.

No obstante, lo anterior, dicha Sala **exhortó** al Instituto Electoral local que tomara las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar los trabajos de mediación y conciliación, en cuanto las medidas sanitarias de la entidad y el municipio lo permitieran, entre las comunidades mencionadas, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que

⁵ Dictada el catorce de julio de dos mil veinte.

permitieran la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria. Al respecto dijo que, podrían retomarse los avances conseguidos en el proceso de conciliación ya desarrollado.

Mencionando que el citado instituto podría vincular a las demás autoridades que, conforme a sus facultades y competencias, considera que pudieran coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, conminó al ayuntamiento electo de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población para que realizaran los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de flexibilizar los requisitos inherentes a los ciudadanos que pretendieran participar como candidatos en futuras elecciones.

Ahora bien, si bien en el Municipio de San Baltazar Loxicha, se instaló el ayuntamiento con las autoridades electas mediante asambleas de once y doce de agosto de dos mil diecinueve; lo cierto, es que por problemas políticos electorales se nombró por parte del Congreso del Estado un consejo municipal.

2. Materia de la controversia

La Dirección Ejecutiva del Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, solicitó⁶ al consejo municipal de San Baltazar Loxicha, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera, en cumplimiento al artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

⁶ Oficios de solicitudes IEEPCO/DESNI/510/2021, IEEPCO/DESNI/1138/2021, IEEPCO/DESNI/1652/2021 y IEEPCO/DESNI/1996/2021.



Sin que el Consejo Municipal de San Baltazar Loxicha, hubiere remitido la información para identificar el método electivo del citado municipio. Por lo que la autoridad administrativa electoral s

Por tal motivo, el veintiséis de marzo, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, destacándose del dictamen, los siguiente:

SAN BALTAZAR LOXICHA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Segundo domingo del mes de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría Primera. 4. Regiduría Segunda. 5. Regiduría Tercera. 6. Regiduría Cuarta.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años, propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates y Autoridad Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Los candidatos y las candidatas surgen mediante opción múltiple (planillas), y los (as) asambleístas emiten su voto mediante boletas depositadas en urnas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
<p>Previo a la elección, realizan una asamblea general en la Cabecera Municipal con la finalidad de analizar la conducta y cargos ocupados por cada uno de los candidatos, así también, cargos ocupados por las mujeres o el esposo.</p>	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
<p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. La Autoridad Municipal y/o el Síndico (a) Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.</p> <p>II. La convocatoria se da a conocer mediante micrófono (voceo en aparato de sonido) en el Municipio, así también, elaboran una convocatoria escrita, la cual se pega en los lugares más visibles y concurridos de la población y los topiles recorren a entregar un citatorio individual a cada ciudadano y ciudadana.</p> <p>III. Llegado el día de la asamblea, esta se lleva a cabo el segundo domingo del mes de agosto en la cancha municipal de la Cabecera Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.</p> <p>IV. Se nombra una Mesa de los debates, integrada por un presidente (a), un secretario (a) y escrutadores, que se encarga de conducir la Asamblea de elección.</p> <p>V. Participan en la asamblea de elección con derecho a votar la ciudadanía originaria de la Cabecera Municipal, avecindados (as) y los que viven fuera del Municipio.</p> <p>VI. Solamente pueden ser electos (as), los originarios (as) de la Cabecera Municipal y avecindados (as).</p> <p>VII. Las concejalías se eligen por opción múltiple, a través de planillas, mediante boletas foliadas y selladas; una vez realizado el proceso de la elaboración de las planillas, la Mesa de los Debates inicia la instalación de las urnas, así como de las mamparas, entregando a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas las planillas (boletas) para emitir su voto; posteriormente se contabiliza la votación emitida.</p> <p>VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento Electo, firman los integrantes de la Mesa de los Debates, las Autoridades en funciones, el cabildo electo y la ciudadanía asistente.</p> <p>IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>	
C) CONTROVERSIAS.	
<p>En la elección de 2019, las localidades de Río Jordán y Santa Martha Loxicha solicitaron participar en la elección de autoridades municipales. Ante las peticiones, se llevó a cabo una reunión de trabajo con integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Baltazar Loxicha, Agente Municipal de Santa Martha Loxicha, representante de la localidad Río Jordán y ciudadanía de las localidades del municipio en referencia, así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la que se concluyó que el presidente municipal daría a conocer la petición de las Agencias a la Asamblea General Comunitaria, así como las Agencias llevarían a sus respectivas Asambleas la propuesta del cabildo de San Baltazar Loxicha. Determinándose en Asamblea General Comunitaria, que las Agencias de Santa Martha Loxicha y Río Jordán, podrían participar votando en nueva Asamblea de elección ordinaria.</p> <p>Un acuerdo derivado en mesa de trabajo, consistió en que el presidente municipal de San Baltazar Loxicha, convocaría a la ciudadanía de la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y representación de Río Jordán a la Asamblea General Comunitaria, para nombrar a las y los concejales que fungirían para el periodo 2020-2022. Sin embargo, una vez verificada la Asamblea electiva, ciudadanos de la cabecera municipal de San Baltazar Loxicha, ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y de la localidad Río Jordán, se inconformaron contra los integrantes del Ayuntamiento y de la Mesa de los Debates que fungieron durante la Asamblea de fecha 06 de octubre de 2019.</p> <p>Con fecha 24 de octubre de 2019, tuvo verificativo una reunión de trabajo con los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Baltazar Loxicha, Agente Municipal de Santa Martha Loxicha, Representante de la localidad Río Jordán y ciudadanía de las localidades del municipio en referencia así</p>	

<p>como personal de la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Indígenas, en la cual no existió acuerdo entre las partes, por lo que la autoridad municipal de San Baltazar Loxicha y Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha, manifiestan que se respete el Acta de Asamblea de elección ordinaria de fecha 06 de octubre de 2019, y el Consejo General se pronuncien con la calificación respectiva, por otra parte, los ciudadanos electos en Asamblea de fecha 11 de agosto del presente año, solicitan se convoque a una nueva Asamblea de elección con la finalidad de ratificar la elección de fecha 11 de agosto de la presente anualidad, o bien, reponer el proceso electivo. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2019, el Consejo General del Instituto calificó como jurídicamente válida la elección de 11 de agosto de 2019.</p>	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años). 2. Ser originario (a) del municipio. 3. Tener modo honesto de vivir. 4. Cumplir con los cargos inferiores, como servidores de puerta o policías municipales. 5. No haber sido sentenciado con delitos intencionales.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la jornada electoral del año 2019 participaron 731 ciudadanos de los cuales fueron 432 hombres y 299 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>No se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en las Asambleas de elección. Sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho a votar y ser votadas. En la elección ordinaria llevada a cabo en el 2016, resultaron electas como propietaria y suplente en la Regiduría Cuarta. En la elección 2019, para el trienio 2020-2022, nuevamente resultaron electas como propietaria y suplente en la Regiduría Cuarta.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	<p>Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	<p>De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.</p>
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	<p>No cuenta con Estatuto Electoral.</p>
XIV. SISTEMA DE CARGOS	<p>El sistema se compone de cargos, cívicos y religiosos. Es necesario cumplir con los cargos y servicios a la comunidad para acceder a cargos de elección popular.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	<p>18 años.</p>
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	<p>Ciudadanos y ciudadanas.</p>
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originario (a) y mayor de edad. 2. Cumplir con los cargos y servicios en la comunidad. 3. No haber sido sentenciado por delitos intencionales
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describen los cargos de mayor a menor jerarquía que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia municipal. 2. Sindicatura 3. Regidurías 4. Suplencia de Bienes Comunes. 5. Secretario (a). 6. Mayor de vara. 7. Mayor de cocina. 8. Topil de cocina. 9. Topil de vara.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<p>No haber sido sentenciado por delitos intencionales</p>
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	<p>No se registran.</p>

3.Planteamiento del caso



Los actores sostienen que con la aprobación por parte de la autoridad señalada como responsable del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-327/2022, trasgrede su derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de los ciudadanos de las comunidades de Santa Martha y Río Jordán, pues **no se agotaron los mecanismos necesarios para llegar a un acuerdo entre los ciudadanos de la cabecera municipal y los ciudadanos que forman parte del Municipio de San Baltazar Loxicha.**

Pues elaboró el dictamen sin la información remitida por el Consejo Municipal, pero con base en las tres últimas elecciones y no tomó en cuenta la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa dictada en el expediente SX-JDC-45/2020.

Lo que trae con ello, vulneración al derecho de votar y ser votado, principio de progresividad, pues excluye los derechos adquiridos de las comunidades de Santa Martha y Río Jordán.

Aunado a que la autoridad trasgredió el principio de exhaustividad al no considerar todos los elementos al momento del emitir el dictamen.

4. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si fue correcto o no que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobara el Dictamen que identificó el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha considerando únicamente las tres últimas elecciones.

5. Decisión

Este órgano jurisdiccional estima que en el caso se debe de **confirmar** el acuerdo impugnado porque, el Consejo General del Instituto Electoral local, validó correctamente el Dictamen que identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, en atención a las tres últimas elecciones realizadas en dicha comunidad, pues los ahora actores no justificaron que el Consejo Municipal de San Baltazar Loxicha,

hubiere remitido información en la que se les reconociera los derechos de votar y ser votados a los ciudadanos de las comunidades de Santa Martha y Rio Jordán, en las elecciones de sus autoridades municipales.

6. Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución General reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía**



y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁸.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en material electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución General, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende⁹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus

⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

⁹ Jurisprudencia 19/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

La participación plena en la vida política del Estado.

- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior¹⁰ ha considerado que la Asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales

¹⁰ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹¹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹².

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

¹¹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹² Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Procedimiento para Identificar el Método Electivo¹³.

A más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección en el que se renuevan la totalidad de ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de asamblea general comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo entre otros, los siguientes puntos:

- I.- La duración en el cargo de las autoridades municipales;
- II.- El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;
- III.- Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;
- IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;
- V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y
- VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Vencido el citado plazo y sí aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el

¹³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en su artículo 278, apartado 3.



Instituto Estatal los requerirá **por única ocasión**, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General para los mismos efectos que el párrafo anterior.

El catálogo deberá de contener la siguiente información:

- I.- Nombre del Municipio;
- II.- Fecha de la elección;
- III.- Número y tipo de cargos municipales a elegir;
- IV.- Duración de cada cargo;
- V.- Órganos electorales comunitarios;
- VI.- Procedimiento de la elección;
- VII.-Requisitos de elegibilidad de los concejales a elegir;
- VIII.- El padrón o el número de ciudadanas y ciudadanos que tradicionalmente participan en la elección; y

IX.- La mención de si el Municipio cuenta con el estatuto electoral debidamente inscrito ante el Instituto Estatal.

El órgano encargado de coordinar o conducir los trabajos de la elección de concejales al Ayuntamiento, elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

El estatuto electoral deberá ser inscrito ante el Instituto Estatal a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario del régimen de sistemas normativos indígenas del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

Procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

7. Manifestaciones de las partes

Actora

Que al aprobar el dictamen que contiene el método electoral a utilizarse en la elección ordinaria próxima se le restringe sus derechos, porque la autoridad administrativa electoral no tomó en consideración lo ordenado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-45/2020.

No tomó en cuenta el hecho de que el Concejo Municipal en funciones está integrada por una ciudadana originaria y vecina de la Agencia de Santa Martha, que fue designada por el decreto 2475 del Congreso del Estado de Oaxaca, el catorce de abril de dos mil veintiuno.

De ahí que, considera que con la determinación se violenta el derecho de votar y ser votados en detrimento de sus



comunidades, pues el método aprobado únicamente establece que los ciudadanos de la cabecera municipal de San Baltazar Loxicha tienen el derecho de votar y ser votados.

Que la Dirección de Sistemas Normativos no consideró los esfuerzos para que comunidades del municipio participaran con su voto y que los ciudadanos de su comunidad ocupen cargos dentro de la comunidad.

Responsable

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

Que, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, fincó su actuar en las atribuciones mínimas concedidas por el legislador, al emitir el dictamen que identificó sustancialmente el método de elección de concejalía del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, con fundamento en el artículo 278 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Bajo la mínima intervención de ese instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias comunidades y pueblos indígenas, de ahí que corresponde a los municipios proporcionar la información relativa a las prácticas y procedimientos que integran el sistema normativo a las elecciones de sus autoridades, por consiguiente, la Dirección Ejecutiva elabora el dictamen con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección.

Que mediante, oficios IEEPCO/DESNI/510/2021, IEEPCO/DESNI/1138/2021, IEEPCO/DESNI/1652/2021 y IEEPCO/DESNI/1996/2021, le solicitó al Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo relativo a la elección de autoridades, presentara su estatuto comunitario si lo tuviera, lo cual le fue requerido en tres ocasiones, sin que el Concejo remitiera información alguna.

Aduciendo que en el dictamen no se podía establecer el derecho de votar y ser votados de la Agencia de Santa Martha y Rio Jordán, basando su pretensión en un supuesto derecho adquirido resultado de la asamblea de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve y la de seis de octubre de esa misma anualidad, en donde aparentemente se le reconoció el derecho a votar porque por una parte tales derechos no fueron validados por ninguna autoridad, aunado a que derivado de varias mesas de mediación se determinó en la minuta de trabajo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, concluir con el proceso de conciliación. Al no existir acuerdo entre las partes. Sin que se hubiere solicitado por ninguna de las partes la reanudación de las mesas de trabajo.

8. Determinación

A juicio de este Tribunal, los motivos de disensos son **infundados como se explica a continuación.**

Como se anticipó, de las constancias que integran los autos obran copia certificada de los oficios IEEPCO/DESNI/510/2021, IEEPCO/DESNI/1138/2021, IEEPCO/DESNI/1652/2021 y IEEPCO/DESNI/1996/2021,¹⁴ por el que la Dirección de Sistemas Normativos Internos solicitó al Concejo de Administración municipal de San Baltazar Loxicha, la información respecto de sus reglas, mecanismos y método de elección del municipio.

Dando la autoridad señalada como responsable cumplimiento a lo ordenado en el artículo 278, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece que a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección en el que se renuevan la totalidad de ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por

¹⁴ Documentales por que fueron expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso b) en relación con el 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.



escrito mediante acta de asamblea general comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Sin que se encuentre acreditado en autos, que el Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, hubiere remitido la información solicitada para identificar el método electivo para elegir a sus autoridades.

Así, el artículo 278, apartado 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración **las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones**, dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General.

En ese sentido, la normativa electoral le otorga la facultad a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas que proceda a identificar el método del municipio con la documentación de las tres últimas elecciones, por tanto, los actos realizados por la autoridad en la identificación del citado dictamen se constriñeron a lo ordenado por la propia normativa electoral.

Y si bien, refieren los actores que ellos ya tenían un derecho reconocido en atención a las actas de asambleas de ocho de septiembre y seis de octubre del año dos mil diecinueve, al respecto como se ha precisado en el apartado cuestión previa, este órgano jurisdiccional declaró no válida la asamblea de **ocho de septiembre del citado año**, de ahí que al ser la de seis de octubre una consecuencia de la primera citada, esta se traduce en una nulidad de pleno derecho al derivar de una asamblea que tenía vicios propios¹⁵.

¹⁵ Lo cual fue razonado en la sentencia dictada en veinticuatro de enero de dos mil veinte dictada en el expediente JNI/182/2019.

Por tanto, en la identificación del método de San Baltazar Loxicha, la autoridad administrativa electoral no la podía considerar como parte del sistema normativo los acuerdos tomados en dichas asambleas, dado que estas fueron invalidadas por este propio órgano jurisdiccional.

De ahí que, el actuar de la autoridad señalada como responsable por conducto Dirección Ejecutiva, estuvo en lo correcto al identificar el método electivo de San Baltazar Loxicha, con los expedientes de las tres últimas elecciones, pues tal procedimiento es en consonancia con lo que establece la propia normativa electoral.

Además, es un hecho notorio que mediante acuerdo SNI-306/2019, el Instituto Electoral Local, declaró válida la elección celebrada los días once y doce de agosto de dos mil diecinueve y consideró tener como no válida la de ocho de octubre del citado año, porque la modificación al método se realizó una vez que ya se había llevado a cabo el proceso electivo. Lo que propició un cambio radical en la cultura, cosmovisión y práctica comunitaria, que sólo afectó a la cabecera municipal.

Exhortando a las autoridades electas, a la agencia y a la localidad, para que a través del diálogo realizaran los trabajos de medicación y armonización de sus sistemas normativos internos con la finalidad de que puedan participar en los siguientes procesos electivos.

Determinación que confirmada por este tribunal y en la parte que interesa de la asamblea se razonó que la asamblea de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, carecía de certeza, lo que subrayó en las hojas de la treinta y cuatro, cuarenta y cuarenta y uno.

Ahora bien, al resolver la Sala Regional Xalapa el expediente SX-JDC-45/2020, consideró como cuestión a resolver que **no eran objeto de controversia las consideraciones por las que el**



Tribunal responsable invalidó la asamblea comunitaria de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, celebrada por la cabecera municipal, así como la asamblea electiva de seis de octubre siguiente, en la cual resultaron electos los hoy actores.

Por lo que centró la materia de la controversia en vicios propios de la asamblea electiva de once y doce de agosto, llevada a cabo por la cabecera municipal, la cual fue validada.

Por lo que la sentencia de este tribunal quedó firme, toda vez que, si bien presentaron recurso de reconsideración, el mismo fue desechado¹⁶.

No obstante, debe decirse que la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por este tribunal y consideró que para lograr los acuerdos necesarios que garantizaran el derecho de participación de la Agencia Municipal de Santa Martha y la localidad Rio Jordán, en el nombramiento de las autoridades municipales, exhortó.

Al Instituto Electoral Local que tomara las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar los trabajos de mediación y conciliación, en cuanto las medidas sanitarias de la entidad y el municipio lo permitieran, entre las comunidades mencionadas, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitieran la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria. Al respecto, dijo que podrían retomarse los avances conseguidos en el proceso de conciliación ya desarrollado.

Así mismo conminó al ayuntamiento electo de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, a los distintos sectores de la población para que realizaran los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de flexibilizar los requisitos inherentes a los ciudadanos que pretendan participar como candidatos en futuras elecciones.

¹⁶ SUP-REC-121/2020

Ahora bien, de las medidas dictadas por la citada Sala, si bien se exhortó al instituto Electoral para ayudar a la cabecera y comunidades en la armonización del sistema normativo indígena, ello no trae como consecuencia que sea el instituto quien tenga que realizar las modificaciones a su sistema normativo interno, pues **corresponde a las comunidades fijar los acuerdos, reglas y flexibilizar las instituciones para poder llegar a los acuerdos necesarios a efecto de modificar su sistema normativo interno;** pues la actuación de la responsable se traduce en una mínima intervención del estado, pues su facultad correspondía en establecer como mediador en las formas que se iban a fijar tales reglas, explicando los límites y alcances de tales propuestas, pero explícitamente la responsabilidad de la armonización de dicho sistema era una obligación de la cabecera y demás sectores de la comunidad, es decir, recaía en todas las partes involucradas, sin que los ahora actores acrediten que le hayan solicitado a la autoridad responsable que los convocara para iniciar las mesas de trabajo a efecto de poder armonizar el sistema que tiene la comunidad y reconoce como vigente para elegir a sus autoridades municipales.

Pues no se debe de perder de vista que acorde con el principio de intervención mínima para la salvaguarda de la autonomía de la comunidad de San Baltazar Loxicha, es que el instituto tenía que ver el interés de las partes en conflicto de querer tener la voluntad de armonizar el método electivo que tiene esa comunidad para reconocer el derecho de los actores para participar y la forma en que iba a participar a efecto de plasmarlo en el dictamen combatido.

Lo anterior, encuentra sustento en el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, pues a partir de este criterio de interpretación se privilegia su derecho de autonomía y no el de injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos.



Po tanto, la autoridad responsable al momento de identificar el método electivo no estaba en aptitud de incluir reglas que no se encuentran firmes y son firmes por una asamblea o por una autoridad, pues hacer lo que refieren los actores implicaría intervención del estado en las reglas propias que tiene la comunidad.

De ahí que la responsable **si fue exhaustivo en análisis de los expedientes electivos** y como tal, determinar las reglas que se han privilegiado en el nombramiento de sus autoridades.

Por tanto, la autoridad señalada como responsable, con la identificación del dictamen de la comunidad que se cuestiona no vulneró los derechos de las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades actoras, pues apegó su actuar al marco jurídico aplicable.

Así contrario a lo aducido por la parte actora, con el actuar de la autoridad señalada como responsable no se vulnera el principio de progresividad.

Pues para que se actualice el principio de progresividad implica la gradualidad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a

los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Sin embargo, como se ha expuesto dicho derecho no se pudo ver afectado dado que en la Asamblea donde ellos participaron para elegir a las autoridades municipales de la comunidad de San Baltazar Loxicha, derivó de una que se invalidó, de ahí que tal participación no ha sido validada por ninguna autoridad de ahí que se no se le consideren como reconocidos los actos que contienen como algún efecto jurídico.

Por otra parte, si bien los actores refieren que en la integración del consejo municipal se encuentra una consejera de la comunidad de Santa Martha, al respecto debe decirse que la autoridad responsable no podía subsumir dicha figura en la identificación del método electivo.

Ello, porque de conformidad con lo que establece el artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal, define que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte, el artículo 59, fracción IX, de la Constitución del estado, establece que en caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus



miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos. Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte, el artículo 79, fracción XV, de la misma constitución local, establece como facultad de su Gobernador, proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún

En atención a los citados preceptos, el procedimiento de nombramiento del consejo municipal interviene el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno y el Congreso del Estado, de ahí que la primera de las instituciones define la forma en que va a nombrar a los ciudadanos de una comunidad para integrar dicho órgano.

Por tanto, al tratarse de un acto administrativo parlamentario, es evidente que no se trata de una elección popular como es la designación de sus autoridades de la comunidad de San Baltazar Loxicha, como lo pretenden ver los actores.

De ahí que, no se puede considerar que al integrarse al citado consejo una ciudadana de una de las comunidades actoras, tales derechos se tienen como reconocidos para poder participar en condiciones de igualdad que los ciudadanos de la cabecera, pues ello atentaría con el derecho de autonomía de la citada comunidad.

De ahí que se considere que, la autoridad ahora responsable no vulneró los principios de votar y ser votados de la comunidad de los actores y menos aún el principio de progresividad dado que como ha quedado evidenciado los actores no demostraron que

hubieren llevado a cabo acciones tendentes en la armonización del sistema normativo.

Por lo que, al declararse **infundados** los agravios esgrimidos por los actores, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por otra parte, al advertirse que ha existido un acercamiento para que las localidades actoras puedan participar en el proceso electivo de las autoridades del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, se considera que la solución del conflicto debe generarse a partir del ejercicio de la autonomía de cada comunidad y no debe imponerse una solución; por lo cual **se vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a las autoridades del Consejo Municipal y a la Agencia Santa Martha y la localidad de Rio Jordán, para generar mecanismos y procedimientos de diálogo, conciliación y toma de decisiones conjuntas entre ambas comunidades, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de las comunidades actores.

Por lo que se **ordena remitir copia certificada de la sentencia de la demanda y anexos**, a los integrantes del Consejo Municipal. de San Baltazar Loxicha para los efectos correspondientes y poner a consideración de la Asamblea como máximo órgano de decisión en el municipio.

VI. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y al Consejo Municipal del San Baltazar Loxicha para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

RESUELVE



JDCI/119/2022

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto razonado y la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe

VOTO RAZONADO¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/119/2022.

Si bien comparto el sentido de la determinación que nos ocupa, considero que, atendiendo al contexto del caso, los efectos de la sentencia debieron precisarse. Lo anterior, con base en lo siguiente.

1. Contexto.

El once y doce de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en la que únicamente participaron las y los ciudadanos de la cabecera municipal.

A solicitud de Santa Martha Loxicha y Río Jordán, Comunidades de ese Municipio, el ocho de septiembre de ese año, la Asamblea General Comunitaria de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, determinó permitir la participación de la ciudadanía de esas Comunidades, en la elección de integrantes del Ayuntamiento, pero únicamente con derecho a votar.

En consecuencia, el seis de octubre de dos mil diecinueve se verificó una segunda elección, con la participación de las referidas Comunidades en los términos antes apuntados.

Sin embargo, una vez que se remitió la documentación respectiva, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² determinó calificar como jurídicamente válida la primera de las elecciones; esto es, la celebrada los días once de y doce de agosto de esa anualidad (en la que solo participó la ciudadanía de la cabecera municipal).

Determinación que fue controvertida por las Comunidades de Santa Martha Loxicha y Río Jordán; tanto ante este órgano

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En adelante, Instituto Electoral Local.

jurisdiccional, como ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotada la cadena impugnativa, se confirmó la validez de la primera de las elecciones, bajo la premisa que no existió certeza respecto del consentimiento otorgado por parte de la Asamblea General Comunitaria de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, para modificar su método electivo y permitir la participación de la Comunidades en cita.

Sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral³, exhortó el Instituto Electoral Local a fin de que llevara un proceso de mediación, en el que la cabecera municipal y las Comunidades de Santa Martha Loxicha y Río Jordán, armonizaran el método de elección de las y los integrantes del Ayuntamiento.

Derivado del conflicto intracomunitario, el cinco de diciembre de dos mil veinte, las y los Concejales electos para el periodo 2020-2022, presentaron sus renunciaciones, las cuales fueron ratificadas por el Congreso del estado, quien declaró la desaparición de poderes en el Municipio.

A consecuencia de lo anterior, el catorce de abril de dos mil veintiuno, el Congreso del estado aprobó la integración del Consejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, mismo que funge hasta hoy día.

2. Consideraciones que sustentan el presente voto.

Mediante correos electrónicos remitidos el trece de agosto y el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral Local requirió al referido Consejo Municipal, información sobre el método de elección que regiría en la próxima elección de integrantes del Ayuntamiento.

Cabe señalar que obran en el expediente diversos oficios de fechas anteriores a las mencionadas, en los que el Instituto Electoral Local

³ En adelante, Sala Regional Xalapa.

requería dicha información; empero, no existe constancia alguna que acredite que fueron entregados y/o recibidos por sus destinatarios.

Luego, mediante correo electrónico de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal dio respuesta al requerimiento efectuado por el Instituto Electoral Local, solicitándole que la documentación que le envió en formato PDF, se le remitiera en formato WORD, a fin de poder requisitar los formatos y cumplir con el requerimiento.

Sin embargo, el Instituto Electoral Local no dio respuesta a tal solicitud o, al menos, no consta en el expediente.

Aunado a lo anterior, tenemos lo siguiente.

Atendiendo al exhorto realizado por la Sala Regional Xalapa (al que se hizo alusión párrafos en precedentes), este Tribunal requirió al Instituto Electoral Local información sobre las acciones realizadas derivadas de tal instrucción.

Al respecto, el Instituto Electoral Local informó que no realizó acción alguna, y remitió copias certificadas de tres convocatorias dirigidas al Consejo Municipal, y a las Comunidades de Santa Martha Loxicha y Río Jordán; remitidas con posterioridad al requerimiento efectuado por este Tribunal.

Es decir, las convocatorias en comento fueron enviadas por el Instituto Electoral Local, una vez que este órgano jurisdiccional le requirió información sobre las acciones que desplegó en cumplimiento al exhorto que la Sala Regional Xalapa le realizó en la sentencia⁴ dictada el catorce de julio de dos mil veinte.

De lo que se sigue que, a dos años que la Sala Regional Xalapa exhortó al Instituto Electoral Local para que tomara:

[...]

... las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar los trabajos de mediación y conciliación, en cuanto las medidas sanitarias de la entidad y el municipio lo permitan, entre

⁴ Dictada en el juicio ciudadano de clave SX-JDC-45/2020, consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

las comunidades mencionadas, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria. Al respecto, podrían retomarse los avances conseguidos en el proceso de conciliación ya desarrollado.

[...]

El Instituto Electoral Local no realizó acción alguna tendiente a solucionar tal problemática, misma que ahora se cristaliza en el inicio de una nueva cadena impugnativa, que trastoca la tranquilidad de las Comunidades involucradas y, muy probablemente, afectara la eminente elección de Concejales que se avecina.

Extremo que dicha determinación judicial pretendió evitar, pero ante la omisión del Instituto Electoral Local de cumplir con lo ahí mandado, conlleva a que el conflicto intracomunitario en el Municipio persista y muy probablemente se exacerbe.

Es por estas razones que, si bien, lo jurídicamente dable es confirmar el *Acuerdo* y el *Dictamen* controvertido, a fin de dotar de certeza a la próxima elección de Concejales.

No debe perderse de vista que esto derivó de, se insiste, la pasividad con la que el Instituto Electoral Local se condujo, tanto para llevar a cabo el proceso de conciliación ordenado por la Sala Regional Xalapa, como para requerir adecuada y oportunamente la información sobre el método de elección del Municipio.

Empero, también lo antes narrado debe servir para que, como órgano jurisdiccional del Estado mexicano, abonemos a la solución de la problemática que aqueja al Municipio.

Esto es, establecer en la sentencia, efectos precisos y cuantificables que lleven a que lo ahí ordenado, pueda ser fiscalizado eficazmente, a fin de que nuestra determinación sea cabalmente acatada.

Por tanto, si bien coincido con el sentido de la sentencia, estimo que la “vinculación” que se decreta para que el Instituto Electoral Local, el Consejo Municipal Electoral y las Comunidades actoras lleven a cabo un proceso de conciliación; es ambigua y genérica,

lo que, seguramente, llevará al mismo puerto que el exhorto realizado por la Sala Regional Xalapa.

En efecto, de no precisarse los actos concretos que el Instituto Electoral Local debe realizar, los plazos para que éstos se lleven a cabo, así como constreñirlo a que rinda informes sobre tales actividades; a consideración del suscrito, se corre el riesgo de que el conflicto que permea el Municipio persista.

Es por ello que, a estima del suscrito, se debieron establecer como efectos de la sentencia los siguientes:

[...]

Por lo que, al declararse **infundados** los agravios esgrimidos por los actores, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Sin embargo, dado el conflicto intracomunitario que ha existido y persiste en el Municipio, se considera pertinente establecer determinados efectos⁵ de la sentencia, en miras de abonar a su solución:

A) Se ordena al Instituto Electoral Local⁶, a través de su **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**⁷ que:

a) **Implemente un proceso de mediación**⁸ entre las distintas Comunidades que integran el Municipio y los grupos sociopolíticos preponderantes en éste; a fin de que, de así estimarlo, armonicen el método de elección de integrantes al Ayuntamiento.

Sin embargo, el **derecho de votar y ser votadas de las mujeres** a los cargos a elegir será un **requisito indispensable**; ello, en igualdad de condiciones que los hombres de la comunidad.

b) **Propicie** la participación de representantes de los grupos sociopolíticos del Municipio en el proceso de mediación. Empero, si alguna Comunidad o grupo decide no participar en el proceso de mediación, **queda apercibido que los acuerdos** que en dicho proceso se adopten les **serán vinculantes; por tanto, deberán atenerse y respetar los resultados obtenidos.**

B) Se faculta ampliamente a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que adopte los acuerdos y medidas que estime pertinentes para la realización del proceso de mediación.

⁵ Con fundamento en el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁶ En términos del artículo 32 fracción XXII y 38 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

⁷ En términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral Local.

⁸ En términos del Capítulo Quinto, Título Segundo, Libro Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

- C)** Dentro del **plazo** de veinte días posteriores a la notificación de la presente sentencia, **informe** a este Tribunal las acciones que haya realizado para la consecución de lo ordenado, **acompañando copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se apercibe⁹ al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas que, para el caso de no acatar lo aquí ordenado dentro del plazo establecido para ello, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación pública**.

Luego, a fin de contextualizarlo de la problemática aquí ventilada, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal** que, al momento de notificar la presente sentencia, remita a dicha Dirección, copias certificadas del presente expediente.

[...]

De esta forma, desde la óptica del suscrito, se podría dar un seguimiento más efectivo del proceso de medición ordenado, así como a que éste no se limite a la cabera municipal y a las Comunidades actoras; sino a que, de así considerarlo, las tres Comunidades restantes se involucren en el mismo.

Razones por las que me permito formular el presente voto razonado.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg

⁹ En términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.